

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Claudia Patricia Supelano Villamizar
Demandado	Arnaldo Rafael Lobo Peralta
Radicado	11001311002320190096201
Discutido y Aprobado	Acta 083 de 24/05/2023
Decisión:	Revoca, niega sociedad patrimonial

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Derrotada la ponencia inicial, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA** contra la sentencia de 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 14 de agosto de 2019 (p. 260 PDF 01), la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** demandó al señor **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA** con la finalidad de que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los citados desde el 26 de mayo de 2003 hasta el 8 de octubre de 2018. El asunto le correspondió al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

2. La demanda se admitió con auto del 24 de septiembre de 2019 (p. 267 PDF 01). El señor **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA** se notificó por conducta concluyente, según así se dejó consignado en auto de 4 de octubre de 2021 (p. 285), quien, mediante apoderada, contestó la demanda con oposición a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES**" (p. 270 PDF 01).

3. Las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. se surtieron en audiencia de 29 de junio de 2022, y se profirió sentencia mediante la cual se resolvió, en lo basilar: i) “*declarar la existencia de la unión marital de hecho habida entre **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** y **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA**” del 26 de mayo de 2003 al 8 de octubre de 2018; ii) “*declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho*” habida entre los citados en el mismo período de tiempo, la que declaró disuelta y en vías de liquidación; iii) ordenó la inscripción de la sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil, y iv) condenó en costas al demandado.*

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de reseñar los medios probatorios recaudados, dedujo el juzgador que entre las partes hubo una convivencia singular entre el año 2003 hasta octubre de 2018, con las características de la unión marital de hecho, con voluntad de conformar una verdadera familia, aportes de cada uno, la evidente intención de convivir, socorrerse y ayudarse mutuamente.

2. Frente a la sociedad patrimonial, si bien la demandante tuvo una sociedad conyugal, consideró aplicable al caso la sentencia SC4027 de 2021 “*en el entendido de que un compañero puede conformar sociedad patrimonial aunque la sociedad conyugal no esté disuelta, incluso aunque no hayan cesado los efectos civiles del matrimonio religioso*”. Por tanto, consideró procedente otorgar la sociedad patrimonial solicitada en los mismos hitos temporales de la unión marital.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ARNOLDO RAFAEL LOBO PERALTA** se contrae a cuestionar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial. En su sentir, la sentencia SC4027-2021 resulta inaplicable al presente asunto ya que se trata de un pronunciamiento posterior al litigio entablado entre las partes. Se demostró que la señora entre **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** contrajo matrimonio con **WILLIAM VEGA NOGUERA**, vínculo disuelto el 5 de abril de 2019.

IV. LA RÉPLICA:

El apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** indicó que es posible que coexista matrimonio y unión marital de hecho, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes, por lo que amerita aplicar las sentencias SC4027-2021 y SC14428 de 2016.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Es preciso memorar que la sentencia apelada reconoció la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** y **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA** del 26 de mayo de 2003 al 8 de octubre de 2018. Ningún extremo combate la unión marital de hecho declarada. La parte demandada está en desacuerdo con la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, por lo que a esta particular protesta queda limitada la competencia del Tribunal, atendiendo lo que señalan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

3. En el presente asunto, se aportó el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** y **WILLIAM VEGA NOGUERA** el 29 de abril de 1989 (p. 264 PDF 01). Así mismo se aportó copia de la escritura pública No. 808 de 5 de abril de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga que contiene la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los citados, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (PDF 8.2). Esta escritura se ordenó tener como prueba de oficio con proveído del 16 de enero de 2023 proferido por el Tribunal (PDF 13 C. Tribunal).

4. Bajo el anterior panorama, el problema jurídico que cumple solventar estriba en determinar si surge sociedad patrimonial, a pesar de que uno de los compañeros permanentes, durante el tiempo de la convivencia, tuvo vigente una sociedad conyugal. Para la Sala, bajo la actual legislación, ello no es posible y,

por lo mismo, la sentencia sometida a escrutinio deberá ser revocada en este aspecto. Las razones son las siguientes:

4.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (...) (se subraya).

4.2. Como bien se aprecia, para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial mediante presunción legal, el legislador consagró dos grupos de compañeros permanentes: de un lado, aquellos que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio (literal a), y del otro lado, aquellos donde uno o los dos compañeros tienen impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se les exige que la sociedad conyugal anterior esté disuelta (literal b).

En ese orden, la Ley permite que pueda existir matrimonio y unión marital de hecho al mismo tiempo. Lo que trata de evitar es la coexistencia de varios patrimonios universales con el fin de garantizar el orden justo como valor constitucional. Entonces, más allá de que tengan impedimento o no los compañeros permanentes para contraer matrimonio –que es un efecto personal, corresponde revisar es la situación patrimonial con que cada uno llega a conformar la familia natural, pues existiendo una sociedad conyugal, esta impide que pueda existir paralelamente una sociedad patrimonial.

4.3. Nadie discute que la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** tuvo vigente una sociedad conyugal desde el 29 de abril de 1989 (p. 264 PDF 01) hasta 5 de abril de 2019 y que, su disolución ocurrió por una causa taxativamente fijada por el legislador, esto es, por la cesación de los efectos civiles.

4.3.1. Señala el artículo 1820 del Código Civil que:

La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

4.3.2. Sobre la taxatividad de las causales señaladas en la norma transcrita, ha dicho desde antaño la jurisprudencia:

Resulta claro entonces que, formada la sociedad conyugal, ella perdurará hasta cuando se disuelva por ocurrir alguna de las precisas causas señaladas por este texto.

No existen causales de disolución distintas de las que el legislador ha señalado.

Dicho con otras palabras, el régimen legal de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad este vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de disolución de la sociedad conyugal (CJS, sentencia de 1º de agosto de 1979, GJ, Tomo CLIX, número 2400, p. 254).

4.3.3. Por otra parte, si la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO** pretendía que la judicatura declarara que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio celebrado el 29 de abril de 1989, no se disolvió el 5 de abril de 2019, según así se dejó consignado en la escritura pública No. 808 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sino cuando ocurrió su separación de cuerpos de hecho con su cónyuge, pues debió enarbolar pretensión en ese sentido y exponer el sustrato fáctico para obtener súplica de semejante calado. Total violación a las prerrogativas del derecho de defensa y contradicción ocurriría, si en el presente asunto se tocaran los efectos de la escritura pública No. 808 de 5 de abril de 2019

a espaldas del señor **WILLIAM VEGA NOGUERA**, signante del referido instrumento público. Tampoco se podría sostener que la sociedad conyugal se disolvió en una fecha para la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO** y otra diferente para el señor **WILLIAM VEGA NOGUERA**, atendiendo a la unicidad del acto jurídico.

4.4. Ahora bien, la sentencia CSJ, SC4027-2021 estableció como subregla que la separación de cuerpos de hecho constituye una causal de disolución de la sociedad conyugal, pero la misma resulta inaplicable al presente asunto por las razones que enseguida se exponen.

4.4.1. No se discute que los fallos producidos por las altas cortes son de obligatorio cumplimiento y vinculantes, pues con dicho acatamiento se privilegian valores constitucionales como la seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima y la coherencia del sistema jurídico. Pero lo anterior no impide señalar que, de los siete (7) magistrados que suscribieron la sentencia SC4027-2021, dos (2) salvaron voto y otros dos (2) lo aclararon. En todo caso, los cuatro (4) magistrados disidentes, de manera expresa, unánime, férrea y concluyente discreparon de que la separación de cuerpos de hecho sea casual autónoma de la disolución de la sociedad conyugal. Esta situación pone en entredicho que se trate de un precedente, pues no se cumple con la mayoría que señala el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, ya que solo tres (3) magistrados respaldaron dicha postura jurídica.

Son elocuentes las palabras del Honorable Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** en su salvamento de voto:

En efecto, aunque la parte resolutive del fallo obtuvo apoyo de las mayorías requeridas, tal respaldo no derivó del hecho de compartir su fundamento principal –consistente en trocar en causal de disolución de la sociedad conyugal el hecho de que los cónyuges permanezcan separados de cuerpos por dos años–, sino por los motivos que se expusieron en los votos razonados que anteceden. Por consiguiente, el núcleo argumentativo sobre el cual la Sala de Casación Civil edificó su acuerdo mayoritario está asentado sobre el sentido de la decisión, pero no sobre la nueva postura jurisprudencial que se propuso.

Es pertinente cuestionarse, entonces, la validez y pertinencia de proclamar como postura actual de la Corte Suprema de Justicia una tesis que no alcanzó un consenso interno mínimo.

4.4.2. Tampoco se trata de un precedente consolidado y, por lo mismo, no se ha superado el debate que resulta indispensable para entronizar la separación

de cuerpos de hecho como causal autónoma e independiente para disolver una sociedad conyugal. Lo anterior se apoya en la siguiente reseña jurisprudencial:

4.4.2.1. En sede de casación, el 24 de noviembre de 2021, esto es con posterioridad y a diferencia de la sentencia SC4027-2021, se reiteró que uno de los requisitos para el reconocimiento de la sociedad patrimonial derivada de una unión marital de hecho es la ausencia de sociedades conyugales anteriores. En específico señaló:

En punto a la unión marital de hecho, el artículo 1° de la ley 54 de 1990 la definió como «la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular».

A su vez, para el reconocimiento de sus efectos patrimoniales, se impuso que «exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio» o que «exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas» (literales a. y b. del artículo 2°, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005).

2.3.1. Con base en estos mandatos, la jurisprudencia perfiló los siguientes requisitos para su comprobación:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01).

A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.°

2001-00011-01)... (SC003, 18 en. 2021, rad. n.º 2010-00682-01)” (se subraya) (C SJ, sentencia SC4671-2021)

4.4.2.2. También en el escenario de casación, el 15 de diciembre de 2021, esto es en fallo discutido y aprobado dictado tres meses después de la sentencia SC4027-2021, se expuso:

De lo anterior se desprende que no constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1º de la ley 54 de 1990.

Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2 de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la unión misma; y el numeral 2º del artículo 5º de la ley 54 de 1990 también la regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida.

(...)

Recientemente la Sala se pronunció en el mismo sentido al considerar, como pauta general, que:

(...) propio es colegir que el Juzgado Segundo de Familia de Montería (...) incurrió en el mismo desatino que la Corte detectó en el fallo del ad quem y que provocó su quiebre, pues para desestimar dicha solicitud aplicó requisitos que solamente conciernen con la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y que, por ende, no podían exigirse respecto de la indicada petición.

(...)

Se colige, pues, que se equivocó el a quo cuando sustentó la desestimación de la pretensión dirigida al reconocimiento de la unión marital objeto de la acción, en la circunstancia de no haberse disuelto, con anterioridad a su iniciación, la sociedad conyugal conformada entre Pedro José Castilla Castillo e Ilvia Hernández Hernández, habida cuenta que tal requisito legal se refiere a la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, como con suficiente claridad lo consagra el literal b) del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. (CSJ SC11949 de 2016, rad. 2001-00011)” (subrayas ajenas al texto) (C SJ, sentencia SC5106-2021)

Lo anterior generó que la Honorable Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA** aclarara su voto, circunscribiendo “*mi disenso a la consideración allí vertida en*

relación con el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando no se encuentra disuelta la sociedad conyugal proveniente de matrimonio antecedente.

Lo prenotado, por cuanto se afirmó que tal circunstancia, "como regla de principio", constituye causa de impedimento para que aflore la primera; no obstante, no precisa el pronunciamiento cuáles serían las excepciones al indicado axioma, y no puede soslayarse que tales hipótesis quedaron claramente delineadas a partir de la sentencia SC4027-2021" (CSJ, sentencia SC51006-2021).

4.4.2.3. Asimismo, es preciso recabar que varios Tribunales del país se han apartado de la regla que trae la sentencia SC4027-2021, ya que no la consideran vinculante. En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia no ha encontrado un proceder arbitrario en ello, ya que *"la inaplicación de la sentencia SC4027-2021, y la consecuente negativa a declarar la sociedad patrimonial reclamada por la promotora, no es arbitraria, obedece a razones objetivas"* (consultar CSJ, sentencias STC4170-2022, STC9875-2022, STC16867-2022, SCT868-2023).

4.4.3. Tampoco se puede desconocer que la guardiana de la constitución, al pronunciarse sobre una demanda de exequibilidad enfilada contra la exigencia de la disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores en los términos establecidos en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1º de la ley 979 de 2005 para dar paso al surgimiento de una sociedad patrimonial, al referirse a la separación de cuerpos de hecho como causal de disolución de la sociedad conyugal, aspecto que fue parte del sustento de la demanda de inconstitucionalidad, señaló de manera perentoria que:

Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho. (subrayas ajenas al original) (CC, sentencia C-193 de 2016).

En ese orden, este Tribunal no puede apartarse de la norma ni desobedecer el precedente constitucional vinculante que señala que, en el sistema jurídico colombiano, la separación de cuerpos de hecho no es causal de disolución de la sociedad conyugal.

4.4.4. Ahora, ninguna desprotección se avizora al compañero al que se le niega aplicar la presunción de la existencia de una sociedad patrimonial por el hecho de que uno de los compañeros permanentes tenga vigente una sociedad conyugal.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional acabada de reproducir señaló:

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumentos que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarle el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció. (CC, sentencia C-193 de 2016).

4.4.5. Por otra parte, esta misma Sala de Decisión, con votos de la mayoría, ha juzgado lo que hoy se reitera en acatamiento al precedente horizontal. En particular ha dicho:

Ahora, ha de verse que en el fallo impugnado, el a quo acogió la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4027-2021, al considerar que la separación de hecho de los cónyuges MARIA EDID GÓMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ, ocurrida en el año 1982, marcaba el punto de disolución de la sociedad conyugal, entendiendo que se superaba de esa manera el impedimento para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ entre el 04 de agosto de 1998 al 30 de abril de 2017, pues bien, esta Sala de decisión estima que esa nueva postura, por demás interesante, no tuvo suficiente acogida por un numero mayoritario de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, como quiera que, sobre ese eje temático, dos de los magistrados salvaron el voto y otros dos magistrados lo aclararon, distanciándose precisamente sobre ese punto al considerar, como aspecto basilar, que la sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, que, si no es de común acuerdo, no operan de forma automática, siendo ineludible demostrarlas en juicio, o mientras el legislador no sustituya el régimen legal vigente, derivado del entendimiento del literal b del artículo 2º de la LEY 54 DE 1990, que emerge claramente de la literalidad de esa disposición que consagra:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer¹⁶ sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Por consiguiente, la perspectiva novedosa expuesta en la sentencia SC4027-2021, no contiene la mayoría requerida por el art. 54 de la ley 270 de 1996 para constituir un precedente, pues, como se dijo, de los 7 magistrados que suscribieron la sentencia, 4 no estuvieron de acuerdo con que la separación de cuerpo de hecho sea causal autónoma de disolución de la sociedad conyugal, y, mientras la tesis que permite declarar la sociedad patrimonial con antelación a la disolución de la sociedad conyugal derivada del matrimonio contraído por alguno de los cónyuges o ambos con personas diferentes, no constituya doctrina probable, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4 de la ley 169 de 1889, o la precitada norma no sea sustituida por iniciativa legislativa, esto es, a través de una nueva ley, estima esta Sala de decisión que ha de estarse al entendimiento que, en general, la Corte Suprema de

Justicia ha dado viabilidad de la declaratoria de sociedad patrimonial, solo a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, si esta se produce antes del inicio de la unión marital que alguno de ellos, a su vez, conforme con otra persona. (Sentencia de 25 de agosto de 2022, expediente No. 1001-31-10-020-2018-00610-01. M.P., doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal con salvamento parcial de voto de la magistrada Lucia Josefina Herrera López).

Esta postura se ha reiterado en sentencias de 26 de septiembre de 2022, expediente No. 110013110028202000527, y 26 de octubre de 2022, expediente No. 11001311003220220007801, M.P. José Antonio Cruz Suárez con salvamento parcial de voto de la magistrada Lucia Josefina Herrera López. En auto de 1º de diciembre de 2022 dentro del expediente No. 11001311001720180051101, M.P. Nubia Ángela Burgos Díaz.

5. En el anterior contexto, se revocará parcialmente la sentencia apelada para negar el reconocimiento de la sociedad patrimonial deprecada, con estribo en que, durante el tiempo de la unión marital de hecho habida entre las partes, la demandante tuvo vigente una sociedad conyugal, con lo cual no se cumplen los derroteros que señala el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción del artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

6. No habrá condena en costas en la medida que prosperó la apelación.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3) de la sentencia apelada. En consecuencia, se niega la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** y **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA**.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia de 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: SIN condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

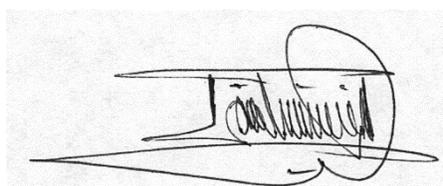
CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

(Con Salvamento de Voto)

**PROCESO DE UMH DE CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR
CONTRA ARNADLO RAFAEL LOBO PERALTA - RAD.
11001311002320190096201**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c753a347a0f80ce1b72db0382ee96f9e1c0238caec1a73a421f41d3586238**

Documento generado en 31/05/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>